

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los partidos de Tehuacan y Chalehicomula formarán un distrito en el Departamento de Puebla, siendo su cabecera la ciudad de Tehuacan.

Art. 2.º La planta y sueldos de la prefectura serán los mismos que están detallados ó que se detallaren á las demás del expresado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

Art. 2. El juez especial de hacienda de Monterey cono-

cerá de todos los negocios del ramo que ocurran en los Departamentos de Coahuila y Nuevo-Leon; el de Matamoros conocerá de los mismos negocios en la parte del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades del de Burgos, Cruillas y San Fernando, y demás hácia el Norte, y el de Tampico extenderá su jurisdiccion al resto del mismo Departamento de Tamaulipas.

Art. 3. Los jueces de primera instancia y los de paz de los expresados Departamentos, ejercerán por ahora las facultades que á estos concede el artículo 5.º de la ley de 20 de setiembre último, bajo las órdenes de los especiales de hacienda que quedan designados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, *Teodosio Lares*.

Ley para el arreglo de la administracion de justicia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

*Jerarquía, carácter y denominacion de los juzgados
y tribunales.*

Art. 1.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

2.º Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

3.º Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de Méjico.

4.º Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Depar-

tamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5.º Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas temporales.

6.º Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino después de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7.º Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

8.º El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que trascurridos estos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarse de nuevo.

9.º Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil, y de esta última excepcion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de Méjico ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de enero de este año (121).

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

Art. 12. El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la república, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la república, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de esta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así esta como la cabecera de los partidos, una

vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la república, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la república, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

Art. 18. En los Departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oajaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oajaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la república.

19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.—El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hácia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenecia al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de julio de 1833 (122).—El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.—El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampi-

co el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada á Monterey.—El de Guadalupe comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.—El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra-Gorda.—El de Toluca, los Departamentos de Méjico, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.—El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oajaca, el territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz.—El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Cármen.

20. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la república, segun lo exija la mejor administración de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, mientras se provee, de licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la república.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 27. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo que se denominará: "Supremo tribunal de justicia de la nacion."

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de mayo último (*), y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el artículo 9.º de la ley de 30 de mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro mas antiguo de los que la formen.

29. La organizacion de las salas del supremo tribunal, se-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

rá la prevenida en la referida ley de 30 de mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el artículo 24.

30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de este, el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el artículo 12 de la ley de 14 de febrero de 1826 (123).

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán después del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno después de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñarán las funciones de tribunal superior del Distrito de Méjico.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 36. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el capítulo 2.º

37. Los jueces de partido y ministros del supremo tribu-

nal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la república.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó de diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia ó cátedras de derecho, y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demás requisitos señalados en el artículo 38.

41. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la república de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el artículo 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, traje, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

Art. 44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones.

45. El traje y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de julio de 1853 (*). El de los jueces locales el que se señalare, debiendo usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente, y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

Art. 47. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 499.

to de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y magistrados se graduará por la fecha de sus nombramientos.

50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial superiores, á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

Art. 51. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa y desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua, y desde el 24 de diciembre hasta el 1.º de enero, y los dias 11, 16 y 27 de setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y este y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la república y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso